

AUTO INTERLOCUTORIO N° AI-21-083

Radicado N° 50001312100120211005800

Villavicencio, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y PARTES INTERVINIENTES

|                               |                                                     |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------|
| Tipo de Proceso:              | Acción de Tutela                                    |
| Tipo de Auto:                 | Auto Admisorio                                      |
| Solicitante(s)/Accionante(s): | Leidy Paola Romero Vargas                           |
| Opositor(es)/Accionado(s):    | Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC |
| Predio(s):                    | N/A                                                 |

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la ciudadana Leidy Paola Romero Vargas identificada con C.C. 1.010.174.908, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

III. CONSIDERACIONES

Mediante auto AS-21-032 de fecha 22 de junio de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la acción constitucional presentada por la accionante, dado que el escrito tutelar carecía de la manifestación de juramento de no haber presentado acción de tutela por los mismos hechos. Por ello, el despacho concedió el término de un (01) día a fin de que la tutelante subsanara el yerro señalado. En cumplimiento de lo anterior, la parte actora dentro del término establecido subsanó<sup>2</sup> lo señalado por este estrado.

Es preciso señalar, que la acción de tutela se instituyó en la Constitución Política de Colombia como una figura jurídica a la cual pueden acudir todas las personas para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Decreto 2591 de 1991;

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)**,

III. RESUELVE

**PRIMERO: Admitir** la presente acción de Tutela instaurada por Leidy Paola Romero Vargas identificada con C.C. 1.010.174.908, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión y los hechos que fundamentan la acción, el Despacho considera necesario vincular al **Director Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**.

**TERCERO: Requerir** a la entidad accionada y vinculada para que dentro del término improrrogable de **UN (1) DÍA**, contado a partir del recibo del respectivo oficio, ejerzan su derecho a la defensa y se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, so pena de presumir por ciertos los hechos enunciados por el accionante, de conformidad a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>1</sup> Portal de Tierras, consecutivo 3  
<sup>2</sup> Portal de Tierras, consecutivo 6



**AUTO INTERLOCUTORIO N° AI-21-083**

**Radicado N° 50001312100120211005800**

**CUARTO: Requerir** a la entidad accionada y vinculada para que informe a este Juzgado, quien es la persona encargada de dar cumplimiento a una eventual orden emitida por este operador judicial, identifíquese plenamente (nombres, apellidos, cédula, cargo, dependencia, dirección de oficina, teléfono, correo electrónico y toda la información adicional que sea de utilidad).

**QUINTO: Solicitar** a la parte actora, que en el término máximo e improrrogable de **un (1) día**, presente al Despacho la petición radicada ante el Director Nacional del Instituto Nacional y Penitenciario INPEC, solicitando lo pretendido en la presente acción constitucional. Allegar dicho escrito con la constancia de recibido por parte de la misma o de envió vía correo o fax y la correspondiente respuesta.

**SEXTO: Ordenar** que una vez allegados los documentos solicitados a la accionante en el numeral anterior, por secretaria córrase traslado a las entidades accionadas, para que en forma inmediata se pronuncien al respecto, si lo consideran necesario.

**SÉPTIMO: Precisar** a las partes que debido a la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país causada por el COVID19, el único medio autorizado para la recepción de correspondencia es el correo electrónico [jctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:jctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co), no se debe enviar de manera física ningún tipo de correspondencia; una vez esta es recibida, la misma es confirmada de manera automática.

**OCTAVO:** Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico [jctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co](mailto:jctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co)

**NOVENO:** Las providencias que se dicten se notificarán a las partes e intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz (artículo 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).

**DÉCIMO:** Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA**  
Juez

MPFS

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

24/06/2021

**YADY KARIME PARRA CASTILLO**  
Secretaria